

DENUNCIA DE BIEN OCULTO

HUMBERTO E. RICORD, LUIS A. CHEN GONZALEZ, MARCO A. GANDÁSEGUI (h), ROBERTO N. MÉNDEZ, MARIO A. RODRÍGUEZ STANZIOLA, DENUNCIAN BIEN OCULTO CREADO EN LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA.

EXCELENTÍSIMO SEÑOR MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS:

PRIMERA PARTE: PETICIONES

Yo, HUMBERTO E. RICORD, varón, mayor de edad, casado, panameño, con cédula de identidad personal No 8-31-726, y con residencia en Betania, Casa No. 832, de la Ciudad de Panamá, abogado en ejercicio, actuando en mi propio nombre, y a nombre y representación de los señores LUIS A. CHEN GONZALEZ, varón, mayor de edad, panameño, casado, con cédula de identidad personal No. 4-123-2555, Contador Público y residente en Villa Soberanía, Casa No. 19, de la Ciudad de Panamá; MARCO A. GANDÁSEGUI (h), varón, mayor de edad, panameño, casado, con cédula de identidad personal No. 8-111-30, Profesor universitario y residente en Calle Alberto Méndez, Casa No. 19, de la Ciudad de Panamá; ROBERTO N. MENDEZ, varón, mayor de edad, panameño, casado, con cédula de identidad personal No. 8-164-1238, Profesor universitario y residente en Villa Zaita, Casa No. 18-A, de la Ciudad de Panamá; MARIO A. RODRÍGUEZ S., varón, mayor de edad, panameño, casado, con cédula de identidad personal No. 2-68-326, Médico, y residente en Calle 5ta, Hato Pintado, Casa No. H-33-A, de la Ciudad de Panamá, respetuosamente presento en mi propio nombre y en el de dichos señores, representados por mí, DENUNCIA POR BIEN OCULTO, creado por la Autoridad del Canal de Panamá, consistente en la cantidad total de ciento sesenta y un millones, ochocientos doce mil novecientos once balboas con ochenta y siete centésimos (B/.161,812,911.87), que debieron ser remitidos al Tesoro Nacional de la República de Panamá, en concepto de excedentes económicos, a medida que vencían los años presupuestarios 2000-2001 (cantidad no remitida, B/.8,000,000.00); 2002-2003 (cantidad no remitida, B/.62,991,000.00); 2003-2004 (cantidad no remitida, B/.63,521,911.87) y 2004-2005 (cantidad no remitida, B/.27,300,000.00); y al mismo tiempo, respetuosamente, solicitamos que, en su oportunidad, una vez tramitada esta Denuncia, se emitan las declaraciones siguientes:

PRIMERA: Que la Autoridad del Canal de Panamá fue autorizada, por la Ley de Presupuesto No. 31 de 12 de julio de 2000 (Gaceta Oficial No. 24.096 de 14 de julio de 2000), para retener en el año fiscal 2000-2001, la cantidad de B/.74,500,000.00, en concepto de "provisión para el programa de inversiones", y que según el Acuerdo No. 52 del 14 de diciembre de 2001, emitido por la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, el total de reservas patrimoniales deducidas para ese período fiscal, fue de B/.82,500,000.00, cantidad ésta superior en B/.8,000,000.00 a lo presupuestado y autorizado mediante la Ley 31, antes mencionada, razón por la cual dicha cantidad de

B/.8,000,000.00, que debió incorporarse a los excedentes económicos que le correspondía recibir al Tesoro Nacional en la liquidación financiera de la utilidad neta proveniente del funcionamiento del Canal, correspondiente al año 2000-2001, no se declaró como excedente económico, ni la recibió el Tesoro Nacional.

SEGUNDA: Que la Autoridad del Canal de Panamá fue autorizada, por la Ley de Presupuesto No. 35 de 3 de julio de 2002 (Gaceta Oficial No. 24,590 de 8 de julio de 2002) para retener en el año fiscal 2002-2003 la cantidad de B/.88,222,000.00, en concepto de “reservas y contribuciones para el programa de inversiones”, y que según el Acuerdo No. 70 de 16 de diciembre de 2003, emitido por la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, el total de reservas patrimoniales netas deducidas para ese período fiscal fue de B/.151,213,000.00, cantidad ésta superior en B/.62,991,000.00, a lo presupuestado y autorizado mediante la Ley 35, antes mencionada, razón por la cual dicha cantidad de B/.62,991,000.00, que se debió incorporar a los excedentes económicos que le correspondía recibir al Tesoro Nacional, en la liquidación financiera de la utilidad neta proveniente del funcionamiento del Canal, correspondiente al año 2002-2003, no se declaró como excedente económico, ni la recibió el Tesoro Nacional.

TERCERA: Que la Autoridad del Canal de Panamá fue autorizada, por la Ley de Presupuesto No. 49 de 2 de julio de 2003 (Gaceta Oficial No. 24,838, de 7 de julio de 2003) para retener en el período fiscal 2003-2004 la cantidad de B/.133,103,000.00, “como reservas y contribuciones al programa de inversiones”, y que según el Acuerdo No. 89 de 16 de diciembre de 2004, emitido por la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, el total de reservas patrimoniales netas deducidas para ese período fiscal fue de B/.196,624,911.87, cantidad ésta superior en B/.63,521,911.87, a lo presupuestado y autorizado mediante la Ley 49, antes mencionada, razón por la cual dicha cantidad de B/.63,521,911.87, que se debió incorporar a los excedentes económicos que le correspondía recibir al Tesoro Nacional en la liquidación financiera de la utilidad neta proveniente del funcionamiento del Canal, correspondiente al año 2003-2004, no se declaró como excedente económico, ni la recibió el Tesoro Nacional.

CUARTA: Que la Autoridad del Canal de Panamá fue autorizada por la Ley de Presupuesto No. 47 de 10 de agosto de 2004 (Gaceta Oficial No. 25,116 de 16 de agosto de 2004), para retener en el año fiscal 2004-2005 la cantidad de B/.187,784,000.00, “como reservas y contribuciones al programa de inversiones”, y que según el Acuerdo No. 110 de 5 de diciembre de 2005, emitido por la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, el total de reservas patrimoniales netas, deducidas para ese año fiscal 2004-2005, fue de B/.215,084,000.00, cantidad ésta superior en B/.27,300,000.00, a lo presupuestado y autorizado mediante la Ley No. 47, antes mencionada, razón por la cual dicha cantidad de B/.27,300,000.00, que se debió incorporar a los excedentes económicos que le correspondía recibir al Tesoro Nacional, en la liquidación financiera de la utilidad neta proveniente del funcionamiento del Canal,

correspondiente al año fiscal 2004-2005, no se declaró como excedente económico, ni la recibió el Tesoro Nacional.

ADENDA A LAS CUATRO DECLARACIONES ANTERIORES:

Como complemento de las anteriores solicitudes, pedimos las siguientes declaraciones adicionales, las cuales deben ser expresadas así:

PRIMERA PETICIÓN:

A) Que la Autoridad del Canal de Panamá dedujo ilegalmente de la utilidad neta obtenida en el año fiscal terminado el 30 de septiembre de 2000, la cantidad de B/.11,000,000.00, en concepto de “Reserva para Riesgos Catastróficos”.

B) Que la Autoridad del Canal de Panamá dedujo ilegalmente de la utilidad neta obtenida en el año fiscal terminado el 30 de septiembre de 2001, las siguientes reservas:

Reserva para riesgos catastróficos	B/. 3,000,000.00
Reserva para el Programa Socio-Ambiental	<u>5,000,000.00</u>
Total	<u>B/. 8,000,000.00</u>

C) Que la Autoridad del Canal de Panamá dedujo ilegalmente de la utilidad neta obtenida en el año fiscal terminado el 30 de septiembre de 2003, las siguientes reservas:

Reserva para riesgos catastróficos	B/. 15,000,000.00
Reserva corporativa para contingencias y capital de trabajo	<u>10,000,000.00</u>
Total	<u>B/. 25,000,000.00</u>

CH) Que la Autoridad del Canal de Panamá dedujo ilegalmente de la utilidad neta obtenida en el año fiscal terminado el 30 de septiembre de 2004, las siguientes reservas:

Reserva de patrimonio (No especificada)	50,000,000.00
Reserva para el Programa Socio-Ambiental	5,000,000.00
Reserva corporativa para contingencias y capital de trabajo	11,700,000.00
Reserva para estudios adicionales relacionados al Plan Maestro.	5,000,000.00
Reserva para el análisis del programa de productividad	13,000,000.00
Reserva para el Programa de Comunicación Corporativa	<u>10,000,000.00</u>
Total período 30/sept./2004	94,700,000.00

- D) Que la Autoridad del Canal de Panamá dedujo ilegalmente de la utilidad neta obtenida en el año fiscal terminado el 30 de septiembre de 2005, las siguientes reservas:

Reserva de patrimonio (No especificada)	B/. 37,700,000.00
Reserva para el programa de productividad	10,000,000.00
Reserva para compra de combustible	<u>19,600,000.00</u>
Total	<u>B/. 67,300,000.00</u>

- E) Que el Gran Total de las reservas deducidas y no autorizadas por las leyes presupuestarias a que se refieren los literales anteriores es por valor de B/.206,000,000.00.

SEGUNDA PETICIÓN:

Que las reservas detalladas en la primera declaración adicionalmente formulada no fueron autorizadas mediante las respectivas leyes presupuestarias, a saber:

<u>PERIODO</u>	<u>LEY</u>	<u>GACETA OFICIAL</u>
30/Sept./2000	Ley No. 25, de 30/6/1999	23,836, de 09/7/1999
30/Sept./2001	Ley No. 31, de 12/7/2000	24,096, de 14/7/2000
30/Sept./2003	Ley No. 35, de 03/7/2002	24,590, de 08/7/2002
30/Sept./2004	Ley No. 49, de 02/7/2003	24,838, de 02/7/2003
30/Sept./2005	Ley No. 47, de 10/8/2004	25,116, de 16/8/2004

TERCERA PETICIÓN:

Que las cantidades de que trata esta Adenda, también constituyen BIENES OCULTOS, debido a que no fueron autorizadas por las Leyes mencionadas en esta sección. Lógicamente, de aceptarse este Adenda quedan, incluidas en sus respectivas declaraciones (las de esta Adenda), las cantidades que se contemplan en las declaraciones señaladas con los puntos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, de este memorial de Denuncia de Bien Oculto.

Si no se acepta esta ADENDA, mantenemos todo el contenido de las páginas 1 y 2 de esta Denuncia de Bienes Ocultos; porque a ello nos obligan las graves inconsistencias e ilegalidades en que ha incurrido la Autoridad del Canal de Panamá, en materia de la determinación de los excedentes económicos que debieron remitirse al Tesoro Nacional, correspondientes a los períodos transcurridos del 31 de diciembre de 1999, al 30 de septiembre de 2005. Aquí termina la Adenda anterior.

PETICIÓN BÁSICA:

Solicitamos, con el debido acatamiento que al decidir este Denuncio por Bien Oculto, se ordene a la Autoridad del Canal de Panamá que remita al Tesoro Nacional la cantidad de ciento sesenta y un millones, ochocientos doce mil novecientos once balboas con ochenta y siete centésimos (B/.161,812,911.87) o la cantidad de doscientos seis millones de Balboas (B/.206,000,000.00), pedidos alternativamente en ese Denuncio, en concepto de excedente económico que corresponden a dicho Tesoro Nacional.

PETICIÓN CONSECUENTE:

Solicitamos, con el mismo acatamiento, que al decidir el presente Denuncio por Bien Oculto, el Ministerio de Economía y Finanzas ordene que se deduzcan de la cantidad reconocida al Tesoro Nacional, el porcentaje con el que el Código Fiscal favorece a los Denunciantes peticionarios, dividida proporcionalmente entre cada uno de ellos.

SEGUNDA PARTE: HECHOS**FUNDAMOS ESTA DENUNCIA EN LOS SIGUIENTES HECHOS:**

PRIMERO: Mediante la Ley No.25 de 30 de junio de 1999, se dictó el Presupuesto de la Autoridad del Canal de Panamá, para la vigencia fiscal del 31 de diciembre de 1999 al 30 de septiembre del 2000. En dicho presupuesto se autorizó una partida por valor de B/.85,000,000.00, por concepto de Provisión para el Programa de Inversiones.

SEGUNDO: Mediante el Acuerdo No. 41 de 21 de diciembre de 2000, la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá aprobó los estados financieros de dicha Institución, correspondientes al período fiscal terminado el 30 de septiembre de 2000, los cuales, según se expresa en dicho Acuerdo No. 41, revelan una utilidad neta de B/.101,574,968.11. Con este mismo Acuerdo No. 41, la Junta Directiva, luego de aprobar deducciones por concepto de Reservas y Contribuciones para el Programa de Inversiones, por un valor de B/.59,776,000.00, y por concepto de Reserva para Riesgos Catastróficos, por un valor de B/.11,000,000.00, declaró como excedente económico de la operación y funcionamiento de la Autoridad del Canal de Panamá, para el período antes indicado, la suma de B/.30,798,968.00”, y ordenó su remisión al Tesoro Nacional.

TERCERO: Que las reservas deducidas según el Hecho segundo totalizan la cantidad de B/.70,776,000.00, la cual, resulta menor en B/.14,224,000.00, con respecto a la cantidad de B/.85,000,000.00, que fue autorizada como reserva para el período terminado el 30 de septiembre de 2000.

CUARTO: Según el Presupuesto de la Autoridad del Canal de Panamá, correspondiente al año fiscal terminado el 30 de septiembre de 2001, el cual fue aprobado mediante la Ley 31 de 12 de julio de 2000, se autorizó una partida de B/.74,500,000.00, por concepto de Reserva o Provisión para el Programa de Inversiones.

QUINTO: Mediante el Acuerdo No. 52 de 14 de diciembre de 2001, la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, aprobó los estados financieros de dicha entidad correspondientes al año fiscal terminado el 30 de septiembre de 2001, los cuales reflejan una utilidad neta de B/.118,256,188.10. Según este mismo Acuerdo No. 52, la Junta Directiva declaró como excedente económico de la operación y funcionamiento de la Autoridad del Canal de Panamá para el período fiscal antes indicado la suma de B/.35,756,188.10, y ordenó su remisión al Tesoro Nacional, luego de deducir las siguientes reservas aprobadas por dicha Junta Directiva.

Reserva para Contribuciones para el Programa de Inversión.	B/. 74,500,000.00
Reserva para el Programa Socio-Ambiental para la Protección de la Cuenca Hidrográfica del Canal.	5,000,000.00
Reserva para Riesgos Catastróficos.	<u>3,000,000.00</u>
Total de reservas constituidas	B/. 82,500,000.00

SEXTO: Según se desprende de los Hechos cuarto y quinto, las reservas constituidas por la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, en el año fiscal terminado el 30 de septiembre de 2001, exceden en la cantidad de B/.8,000,000.00, las reservas que fueron autorizadas mediante la respectiva Ley de presupuesto, generándose así un bien oculto por valor de B/.8,000,000.00, retenido ilegalmente por la Autoridad del Canal de Panamá y no fue remitido al Tesoro Nacional, tal como debió hacerlo dicha entidad, según lo establece la Constitución Política de nuestro país.

A continuación, detallamos la operación aritmética que determina el bien oculto que denunciamos en este Hecho para el año fiscal terminado el 31 de diciembre de 2001.

Reserva autorizada por el presupuesto (Ley No. 31 de 12 de julio de 2000):	B/. 74,500,000.00
Menos: Reservas constituidas mediante el Acuerdo No. 52 de 4 de diciembre de 2001, de la Junta Directiva de la ACP.	<u>82,500,000.00</u>
Reserva excesiva no autorizada (Bien Oculto)	(B/. 8,000,000.00)

SEPTIMO: Mediante la Ley No. 36 de 4 de julio de 2001, se aprobó el presupuesto de la Autoridad del Canal de Panamá para la vigencia fiscal del 1 de octubre de 2001 al 30 de septiembre de 2002; según este presupuesto se autorizó una partida de B/.78,127,000.00, por concepto de utilidades retenidas o reservas de patrimonio destinadas al Programa de Inversiones.

OCTAVO: Mediante el Acuerdo No. 62 de 17 de diciembre de 2002, la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá aprobó los estados financieros de dicha entidad correspondientes al año fiscal terminado el 30 de septiembre de 2002. Según este Acuerdo No. 52, se declara una utilidad neta por valor de B/.166,881,536.78; igualmente, se declara como excedente económico de la operación y funcionamiento de la Autoridad del Canal de Panamá, la suma de B/.88,754,536.78, la cual se ordena remitir al tesoro Nacional, luego de deducir las reservas o contribuciones para el programa de inversiones por valor de B/.78,127,000.00, que fue aprobado mediante la Ley No. 36, de 4 de julio de 2001, tal cual se describe en el Hecho Séptimo.

NOVENO: Mediante la Ley No. 35 de 3 de julio de 2002, se aprobó el presupuesto de la Autoridad del Canal de Panamá para la vigencia fiscal del 1º. De octubre de 2002 al 30 de septiembre de 2003; según este presupuesto se autorizó una partida de B7.88,222,000.00, por concepto de reservas o contribuciones para el programa de inversiones.

DECIMO: Mediante el Acuerdo No. 70 de 16 de diciembre de 2003, la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá aprobó los estados financieros de dicha entidad, correspondientes al año fiscal terminado el 30 de septiembre de 2003. Según este Acuerdo, se declara una utilidad neta de B/.257,966,743.69, y también se declara como excedente económico de la operación y funcionamiento de la Autoridad del Canal de Panamá, la suma de B/.106,753,743.69, la cual se ordena remitir al Tesoro Nacional, luego de deducir la cantidad neta de reservas de B/.151,213,000.00, que incluye las reservas patrimoniales constituidas y los reembolsos de reservas, aprobados por dicha Junta Directiva, según detallamos a continuación:

Reserva para contribuciones al programa de inversiones.	B/. 137,651,000.00
Reserva para riesgos catastróficos	15,000,000.00
Reserva corporativa para contingencias y capital de trabajo.	<u>10,000,000.00</u>
Total reservas constituidas	162,651,000.00
Menos:	
Reembolso de reserva por contratos cancelados en el programa de inversiones.	<u>11,438,000.00</u>
Reservas netas constituidas en el año fiscal 2002-2003.	<u>B/. 151,213,000.00</u>

DECIMOPRIMERO: Según se desprende de los hechos noveno y décimo, las reservas netas constituidas, retenidas, apropiadas y segregadas por la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, en el año fiscal 2002-2003, exceden en la cantidad de B/.62,991,000.00, las reservas que fueron autorizadas mediante la respectiva Ley de presupuesto, generándose así un bien oculto equivalente a dicho valor, el cual está retenido ilegalmente por la Autoridad del Canal de Panamá y no ha sido remitido al Tesoro Nacional, tal cual debió hacerlo dicha entidad al tenor de lo establecido por la Constitución Política de la República de Panamá.

A continuación detallamos la comparación financiera que determina el bien oculto que denunciarnos en este Hecho con respecto al año terminado el 30 de septiembre de 2003.

Reserva autorizada por el presupuesto (Ley No. 35 de 3 de julio de 2002).	B/. 88,222,000.00
--	-------------------

- VERSUS -

Reservas constituidas mediante el Acuerdo No. 70 de 16 de diciembre de 2003, de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá.	<u>151,213,000.00</u>
--	-----------------------

Reserva excesiva no autorizada (Bien oculto)	<u>B/. 62,991,000.00</u>
---	--------------------------

DECIMOSEGUNDO: Mediante la Ley No. 49 de 2 de julio de 2003, se aprobó el presupuesto de la Autoridad del Canal de Panamá, para el año fiscal terminado el 30 de septiembre de 2004; según este presupuesto se autorizó una partida de B/.133,103,000.00, por concepto de reservas y contribuciones al programa de inversiones.

DECIMOTERCERO: Mediante el Acuerdo No. 89 de 16 de diciembre de 2004, la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá aprobó los estados financieros de dicha entidad, correspondientes al año fiscal 2003-2004. Según este Acuerdo, se declara una utilidad neta de B/.380,333,543.50 y un excedente económico de la operación y funcionamiento de la ACP, por la cantidad de B/.183,708,631.63, la cual se ordena remitir al Tesoro Nacional, luego de deducir la cantidad neta de reservas por valor de B/.196,624,911.87, la cual incluye las reservas patrimoniales constituidas y los reembolsos de reservas, aprobados por la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, según detallamos a continuación:

Reserva para contribuciones al programa de inversiones.	B/. 160,583,000.00
Reserva de patrimonio (no especificada).	50,000,000.00
Reserva para el programa socio-ambiental para la protección de la Cuenca Hidrográfica del Canal.	5,000,000.00

Reserva corporativa para contingencias y capital de trabajo.	11,700,000.00
Reserva para estudios adicionales relacionados al Plan Maestro.	5,000,000.00
Reserva para análisis del programa de productividad.	13,000,000.00
Reserva para el programa de comunicación corporativa.	<u>10,000,000.00</u>
Total reservas constituidas	255,283,000.00
Menos:	
Reembolsos de reserva para ahorros identificados en el programa de inversiones, así:	
Proyecto de profundización de las entradas del Canal.	47,491,592.49
Proyecto de profundización del Lago Gatún y del Corte Culebra.	6,735,365.73
Proyecto de enderezamiento del Corte Culebra.	<u>4,431,129.91</u>
Reservas netas constituidas en el año fiscal 2003-2004.	<u>B/. 196,624,911.87</u>

DECIMOCUARTO: Según se desprende de los hechos décimo segundo y décimo tercero, las reservas netas constituidas, apropiadas y segregadas por la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, en el año fiscal 2003-2004, exceden en la cantidad de B/.63,521,911.87, las reservas que fueron autorizadas mediante la respectiva Ley de presupuesto, generándose así, un bien oculto equivalente a dicho valor, el cual está retenido ilegalmente por la Autoridad del Canal de Panamá y no ha sido remitido al Tesoro Nacional, tal cual debió hacerlo dicha entidad al tenor de lo establecido por la Constitución Política.

A continuación detallamos la operación aritmética que determina la existencia del bien oculto que denunciarnos en este hecho con respecto al año terminado el 30 de septiembre de 2004.

Reserva autorizada por el presupuesto (Ley No. 49 de 2 de julio de 2003).	B/. 133,103,000.00
Menos:	
Reservas constituidas mediante Acuerdo No. 89 de 16 de diciembre de 2004, de la Junta Directiva de la ACP.	<u>196,624,911.87</u>
Reserva excesiva – no autorizada (Bien oculto)	<u>(B/. 63,521,911.87)</u>

DECIMOQUINTO: Mediante la Ley No. 47 de 10 de julio de 2004, se aprobó el presupuesto de la Autoridad del Canal de Panamá, para el año fiscal terminado el 30 de septiembre de 2005; según este Presupuesto se autorizó una partida de B/.187,784,000.00, por concepto de reservas y contribuciones para el programa de inversiones.

Debemos destacar que hasta la fecha de la Ley No. 47 (Julio de 2004), la Autoridad carecía de Reglamento de Reservas, pero lo adoptó con fecha 25 de abril de 2005, tratando de “legalizar” los descuentos por reservas, descuentos por “reservas” que, adoptadas por el Acuerdo No. 96 de 25 de abril de 2005, eran ilegales, como se demuestra en la Tercera Parte de este Denuncio por Bien Oculto, en la que constan sus fundamentos jurídicos.

DECIMOSEXTO: Mediante el Acuerdo No. 110 de 5 de diciembre de 2005, la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, con base en los estados financieros preliminares correspondientes al período fiscal que corre del 1º. de octubre de 2004 al 30 de septiembre del 2005, los cuales reflejaban una utilidad neta de B/.483,933,660.46, declaró como excedente económico de la operación y funcionamiento de la Autoridad del Canal de Panamá, para el período fiscal antes indicado, la suma de B/.268,849,660.46, luego de deducir diversas reservas patrimoniales por valor de B/.215,084,000.00, las cuales, detallamos a continuación:

Reserva para contribuciones al programa de inversiones.	B/. 147,784,000.00
Reserva de patrimonio (no especificada).	37,700,000.00
Reserva para el programa socio-ambiental para la protección de la Cuenca Hidrográfica del Canal.	5,000,000.00
Reserva para análisis del programa de productividad.	10,000,000.00
Reserva para compra de combustible.	<u>19,600,000.00</u>
Total de reservas netas constituidas en el año fiscal 2004-2005	<u>B/. 215,084,000.00</u>

DECIMOSÉPTIMO: Según se desprende de los hechos décimo quinto y décimo sexto, las reservas constituidas, retenidas, apropiadas y segregadas por la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, en el año fiscal 2004-2005, exceden en la cantidad de B/.27,300,000.00, las reservas que fueron autorizadas mediante la respectiva Ley de presupuesto anual, generándose así, un bien oculto equivalente a dicho valor, el cual está retenido ilegalmente por la Autoridad del Canal de Panamá y no ha sido remitido al Tesoro Nacional, tal cual debió hacerlo dicha entidad al tenor de lo establecido por la Constitución Política.

A continuación describimos la operación aritmética que determinó la existencia del bien oculto que denunciarnos en este hecho con respecto al año terminado el 30 de septiembre de 2005.

Reserva autorizada por el presupuesto (Ley No. 47 de 10 de julio de 2004).	B/. 187,784,000.00
--	--------------------

- VERSUS -

Reservas constituidas mediante Acuerdo No. 110 de 5 de diciembre de 2005, de la Junta Directiva de la ACP.	<u>215,084,000.00</u>
--	-----------------------

Reserva excesiva no autorizada (Bien oculto)	<u>B/. 27,300,000.00</u>
--	--------------------------

DECIMOCTAVO: De acuerdo con los respectivos hechos antes descritos la Autoridad del Canal de Panamá ha creado un BIEN OCULTO por un monto total de ciento sesenta y un millones, ochocientos doce mil novecientos once balboas con ochenta y siete centésimos (B/.161,812,911.87), el cual debió ser remitido al Tesoro Nacional en las cantidades parciales que corresponden a cada uno de los años fiscales en que se originó dicho bien oculto, a saber:

<u>AÑO FISCAL</u>	<u>CANTIDAD DE BIEN OCULTO</u>
30 de septiembre de 2001	B/. 8,000,000.00
30 de septiembre de 2003	62,991,000.00
30 de septiembre de 2004	63,521,911.87
30 de septiembre de 2005	<u>27,300,000.00</u>
Total del BIEN OCULTO	<u>B/.161,812,911.87</u>

En el **ANEXO No. 1**, titulado COMPARACIÓN DE LAS RESERVAS NETAS RECIBIDAS POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ -VS- RESERVAS PRESUPUESTADAS se detallan las **reservas presupuestadas** que fueron autorizadas mediante las respectivas Leyes que aprueban el Presupuesto anual de la Autoridad del Canal de Panamá. Las **reservas deducidas** corresponden a las utilidades segregadas o retenidas por la ACP, con base en los respectivos Acuerdos aprobados por su Junta Directiva. **La cantidad de B/.161,812,911.87, que se indica bajo el título de Reservas Deducidas en Exceso en el ANEXO No. 1**, es el monto de utilidades del Canal de Panamá que la ACP ha retenido sin autorización legislativa o sin fundamento en las leyes presupuestarias.

DECIMONOVENO: La única partida o concepto de reserva aprobado anualmente por las distintas leyes presupuestarias y por las cantidades específicas indicadas en dichas leyes, es el denominado “**reservas o contribuciones para el programa de inversiones**”, por lo que, cualquier deducción de la utilidad o reserva patrimonial distinta a esta partida

autorizada por el Presupuesto, es ilegal y, por lo tanto, también constituye causa y efecto de bien oculto.

Según los Acuerdos No. 41 de 21 de diciembre de 2000, No. 52 de 14 de diciembre de 2001, No. 70 de 16 de diciembre de 2003, No. 89 de 16 de diciembre de 2004 y No. 110 de 5 de diciembre de 2005, la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá dedujo de las utilidades netas obtenidas en cada uno de los años a que se refieren dichos Acuerdos, cantidades millonarias de reservas que no fueron autorizadas por las respectivas Leyes que aprobaron el presupuesto anual de la ACP. Estas deducciones ilegales disminuyeron del excedente económico que debió remitirse al Tesoro Nacional, la importantísima cantidad de B/.206,000,000.00.

A continuación detallamos globalmente las reservas o deducciones de utilidades, ejecutadas sin aprobación legal.

PERÍODO 30 DE SEPTIEMBRE 2000:
(Acuerdo No. 41, véase Hecho Segundo)

Reserva para riesgos catastróficos	B/. 11,000,000.00
------------------------------------	-------------------

PERÍODO 30 DE SEPTIEMBRE 2001:
(Acuerdo No. 52, véase Hecho Quinto)

Reserva para riesgos catastróficos	3,000,000.00
Reserva para el Programa Socio-Ambiental	<u>5,000,000.00</u>
Total período 30/sept./2001	8,000,000.00

PERÍODO 30 DE SEPTIEMBRE 2003:
(Acuerdo No. 70, véase Hecho Décimo)

Reserva para riesgos catastróficos	15,000,000.00
Reserva corporativa para contingencias y capital de trabajo.	<u>10,000,000.00</u>
Total período 30/sept./2003	25,000,000.00

PERÍODO 30 DE SEPTIEMBRE 2004:
(Acuerdo No. 89, véase Hecho Decimotercero)

Reserva de patrimonio (No especificada)	50,000,000.00
Reserva para el Programa Socio-Ambiental	5,000,000.00
Reserva corporativa para contingencias y capital de trabajo	11,700,000.00
Reserva para estudios adicionales relacionados al Plan Maestro.	5,000,000.00
Reserva para el análisis del programa de productividad	13,000,000.00
Reserva para el Programa de Comunicación Corporativa	<u>10,000,000.00</u>
Total período 30/sept./2004.	94,700,000.00

PERÍODO 30 DE SEPTIEMBRE DE 2005:
(Acuerdo No. 110, véase Hecho Decimosexto)

Reserva de patrimonio (No especificada)	B/. 37,700,000.00
Reserva para el Programa de Productividad	10,000,000.00
Reserva para compra de combustible	<u>19,600,000.00</u>
Total período 30/sept./2005.	<u>67,300,000.00</u>

Total de reservas deducidas y no autorizadas por las leyes presupuestarias.	<u><u>B/.206,000,000.00</u></u>
---	---------------------------------

VIGESIMO: El único período fiscal en el que la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, ejecutó o dedujo reservas por la cantidad exacta y el concepto debidamente aprobado mediante la respectiva Ley de presupuesto, fue el correspondiente al año fiscal terminado el 30 de septiembre de 2002, en el cual el monto autorizado fue de B/.78,127,000.00, por concepto de reservas de utilidades para el programa de inversiones. Esta realidad se desprende de los hechos séptimo y octavo.

VIGESIMOPRIMERO: Las reservas no autorizadas mediante Ley, a que se refiere el Hecho Decimonoveno, disminuyeron el monto del excedente económico que se debió remitir al Tesoro Nacional. En el **ANEXO No. 2, DETERMINACIÓN DE LOS EXCEDENTES ECONÓMICOS ANUALES REMITIDOS AL TESORO NACIONAL POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**, de esta Denuncia consta un cuadro analítico de las utilidades netas anuales, las reservas netas deducidas y el excedente económico anual remitido por la Autoridad del Canal de Panamá al Tesoro Nacional, desde el primer período terminado el 30 de septiembre de 2000, hasta el período último terminado el 30 septiembre de 2005, a los cuales se refiere esta Denuncia.

TERCERA PARTE: DERECHO (Primera Sección)

Únicamente cuatro artículos del Código Fiscal se refieren a la situación económico-fiscal del Bien oculto (artículos 80, 81, 82 y 83). La última de estas normas (artículo 83) trata exclusivamente del derecho económico que corresponde al Denunciante, que logra con su acción que “ese bien haya entrado a formar parte efectiva del patrimonio del Estado”.

El artículo 82 contiene la especificación de varias pautas de procedimiento, en los casos de Denuncias por Bienes Ocultos. Y los restantes artículos 80 y 81 contienen normas referentes a aspectos sustantivos de la institución (definiciones sobre los casos en que hay Bienes Ocultos, sus diferentes clases, etc.).

En el caso de este Denuncio, cuando está presente el Estado como titular originario o como titular sobreviviente, la existencia del Bien Oculto es una existencia irrefutable, pues el artículo 81 del Código Fiscal, que inmediatamente reproducimos no puede ser más terminante, ni más categórico, al disponer lo que continúa:

“El Estado tiene acción para recuperar todos los bienes que le pertenezcan, y para que se reconozcan sus derechos sobre bienes de los cuales existan pretensiones que los contraríen”.

El dinero es un bien mueble, y la Constitución, en su artículo 320, se refiere, a propósito de las actividades de la Autoridad del Canal de Panamá (como Administradora

de éste) a “el traspaso de los excedentes económicos al Tesoro Nacional”, con lo cual establece el derecho del Estado (“Tesoro Nacional”), a percibir tales “excedentes económicos”. Según se explica en la Sección de Hechos de este Denuncio, mediante los procedimientos allí explicados y probados, la Autoridad del Canal de Panamá ha venido desconociendo partes de ese derecho del Estado a los “excedentes económicos” del funcionamiento de la Autoridad del Canal (ACP), así como de éste.

Conforme al artículo 81 del Código Fiscal, “el Estado tiene acción para recuperar todos los bienes que le pertenezcan y que no hayan salido legalmente de su patrimonio y para que se reconozcan sus derechos sobre bienes respecto de los cuales existen pretensiones que los contraríen”.

La sencillez del derecho del Estado panameño (Tesoro Nacional) a percibir “excedentes económicos” en los pagos de peajes de los barcos que transitan por el Canal, es tan innegable, que no es necesario continuar insistiendo en la procedencia de este Denuncio de Bien Oculto, según las pruebas que presentamos y lo pedimos con este Memorial.

El artículo 81 del Código Fiscal viene a ser una especie de “anillo al dedo”, para todos los aspectos que se quieran discutir sobre si hay o no “bien oculto” en los manejos de la Autoridad del Canal de Panamá.

Señalamos, en cuanto al artículo 81, mencionado, que el mismo contiene dos situaciones diferentes, pero no opuestas, en cuanto a la protección de los derechos económicos del Estado. La primera parte de esa norma dice:

“El Estado tiene acción para recuperar todos los bienes que le pertenecen y que no hayan salido de su patrimonio”.

Esta primera parte del artículo 81 es amplia y genérica, razón por lo cual ella tipifica una situación diferente a su segunda parte, que es del tenor siguiente:

“Y para que se reconozcan sus derechos sobre bienes respecto de los cuales existan pretensiones que los contraríen”.

Es obvio que se trata de dos situaciones distintas de bienes ocultos, pero no opuestas o excluyentes, sino complementarias, lo que hace la Ley en beneficio de la protección de los derechos económicos del Estado. La primera sección de este artículo 81 reconoce la acción “para recuperar todos los bienes que le pertenezcan y que no hayan salido legalmente de su patrimonio”. La segunda parte describe el caso del “reconocimiento de derechos sobre bienes respecto de los cuales existen pretensiones que los contraríen”.

Lo particular y llamativo del artículo 81 radica en que podrá haber situaciones específicas que pueden adscribirse a las dos hipótesis previstas por la totalidad de esa norma, ya que en el primer sector de ella, en ocasiones fácticas, no es incompatible, ni opuesta, a la segunda, cualidad con que la Ley lo que hace es posibilitar y proteger ampliamente los derechos económicos del Estado, ya estén contemplados por la primera parte del artículo, ya por la segunda, o por ambas. Todo depende de las situaciones o circunstancias dadas en la realidad, como ocurre en el presente caso de la Autoridad del Canal de Panamá, en que la acción distribuidora y/o reconocedora de los “derechos económicos del Estado”, en el funcionamiento del Canal, puede enmarcarse en ambas hipótesis, que no son contradictorias, sino hasta cierto punto, incluso complementarias, en su normativa protectora del derecho económico estatal.

Además, solicitaremos en este Memorial que se practiquen pruebas, para hacer más evidente la naturaleza del derecho del Estado panameño a “los excedentes económicos que produce el funcionamiento de Canal”, bajo la dirección que se conoce.

Volviendo a las decisiones fiscales distribuidoras de la Autoridad del Canal de Panamá, en lo que se relaciona con sus balances anuales, debemos reiterar que en los Hechos de este Denuncio se describe lo ocurrido en los cuatro años presupuestarios correspondientes, que son los años de:

2000-2001 (1 de octubre de 2000 al 30 de septiembre de 2001), de
2002-2003 (1 de octubre de 2002 al 30 de septiembre de 2003); de
2003-2004 (1 de octubre de 2003 al 30 de septiembre de 2004), de
2004-2005 (1 de octubre de 2004 al 30 de septiembre de 2005).

En esos cuatro años fiscales, como se explica minuciosa y reiteradamente, comenzando en la sección inicial petitoria de este Denuncio, como en la detenida parte de Hechos del mismo, la Autoridad del Canal de Panamá, en varios Acuerdos de la Junta Directiva reconoció un total de reservas patrimoniales netas en cantidades superiores a lo presupuestado y autorizado, mediante Leyes de la Asamblea Nacional, pero al mismo tiempo, cuatro veces, no declaró los excedentes económicos completos, ni los remitió al Tesoro Nacional, como lo estipula taxativamente la Constitución de Panamá.

En efecto, el artículo 320 de la Carta Magna, en su primer inciso, se refiere a que la Autoridad del Canal, “aprobará, mediante resolución motivada, su proyecto de presupuesto anual, que no formará parte del Presupuesto General del Estado”, y en su inciso 2° dicho artículo 320 constitucional, establece que la Autoridad del Canal “presentará su Proyecto de Presupuesto al Consejo de Gabinete”, agregando el artículo 320, en su inciso 3°, lo siguiente:

“En el Presupuesto se establecerán las contribuciones a la seguridad social y los pagos y tasas por servicios públicos prestados, así como el traspaso de los excedentes económicos al Tesoro Nacional, una vez cubiertos los costos de operación, inversión, funcionamiento, mantenimiento, modernización, ampliación del Canal y las reservas necesarias para contingencias, previstas de acuerdo a la Ley y su Administración”, lo que también debe hacer la Autoridad del Canal, a nuestro juicio, apegándose a las normas constitucionales pertinentes. Porque si en algún caso o casos, la Autoridad puede actuar en contra de las normas constitucionales, ello tampoco sería aceptable, como ha sucedido en este caso.

En varias ocasiones, la Autoridad del Canal ha cumplido con las pautas constitucionales y reglamentarias del manejo financiero establecido constitucional, legal y reglamentariamente. Pero en los años fiscales de 2000-2001, 2002-2003, 2003-2004 y 2004-2005, los Acuerdos de la Autoridad del Canal no responden a las exigencias jurídicas, como lo apuntamos en este Denuncio.

En el caso que este Denuncio plantea, las dos hipótesis del artículo 81 han acontecido, porque ello depende de lo que realmente ha sucedido en las situaciones contempladas en este Denuncio, y que se complementarán con la prueba pericial que estamos solicitando, ya que no hemos podido saber a dónde han ido a parar los dineros representados por los “excedentes económico estatales”, después de la distribución hecha por la Autoridad del Canal, según queda expuesto en el presente Memorial. Y ello es muy importante para arrojar plena luz en los hechos aquí denunciados.

Creemos, simple creencia, pues no sabemos si los excedentes cuestionados están todavía en poder legal de la Autoridad, aunque depositados tal vez en territorio panameño, o en bancos del exterior, por lo que procede la prueba pericial indagatoria que solicitamos. Pero lo de bulto es que no se encuentran en el patrimonio legítimo de la Autoridad, pues sostenemos que debieron haber sido remitidos, como pagos al Tesoro Nacional, según lo establece la Constitución.

DERECHO (Segunda Sección)

Adicionalmente a lo expuesto en las páginas que anteceden como parte del análisis del tema del Derecho, debemos agregar que el inciso 2do. del Artículo 320 constitucional es del siguiente tenor:

“La Autoridad del Canal de Panamá presentará su proyecto de Presupuesto al Consejo de Gabinete, que a su vez, lo someterá a la consideración de la Asamblea Nacional para su examen, aprobación o rechazo, según lo dispuesto en el Capítulo 2do. Título IX de esta Constitución.”

La norma constitucional inmediatamente antes reproducida ordena aplicar, en la Autoridad del Canal, las siguientes disposiciones constitucionales, que figuran en el Título IX, Capítulo 2do., así:

“Artículo 271, Inciso 2do. La Asamblea Nacional no podrá aumentar ninguna de las erogaciones previstas en el Proyecto de Presupuesto o incluir una nueva erogación, sin la aprobación del Consejo de Gabinete, ni aumentar el cálculo de los ingresos sin el concepto favorable del Contralor General de la República”.

“Artículo 274. Cualquier crédito suplementario o extraordinario referente al Presupuesto vigente, será solicitado por el Órgano Ejecutivo y aprobado por la Asamblea Nacional en la forma que señale la Ley”.

“Artículo 277. No podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido autorizado de acuerdo con la Constitución o la Ley. Tampoco podrá transferirse ningún crédito a un objeto no previsto en el Presupuesto”.

A su turno, la Ley reglamentaria de la Autoridad del Canal de Panamá, aprobada como Ley No. 19 de 11 de junio de 1997, incluyendo la parte final del artículo 320, inciso 3º. de la Constitución, determina, en su artículo 41 lo siguiente:

“Artículo 41. Una vez cubiertos los costos de funcionamiento, inversión, modernización y ampliación del Canal, así como las reservas necesarias previstas en la Ley y en los reglamentos, los excedentes serán remitidos al Tesoro Nacional en el período fiscal siguiente”.

Hemos subrayado parte del artículo anterior, porque en el mismo, la Ley Orgánica de la Autoridad modifica y hasta suprime palabras del inciso 3º., del artículo 320 de la Constitución, como lo demostramos inmediatamente:

La parte final de este inciso 3º. está redactada del modo siguiente: **“y las reservas necesarias para contingencias, previstas de acuerdo a la Ley y su Administración”.**

Como se advierte fácilmente, el artículo 41 de la Ley suprime la frase constitucional **“para contingencias”**, referida a las reservas, y hasta agrega la palabra **“reglamentos”**, como una de las fuentes de “costos”, lo que es claramente inconstitucional, porque la norma constitucional, además de calificar y limitar las reservas a **“las necesarias para contingencias”**, no incluye en la fuente de costos a “los reglamentos”, como lo hace con infracción jurídica el artículo 41 de la Ley No. 19 de 1997.

Debemos detenernos un tanto, en este aspecto de la situación jurídica de la Autoridad del Canal de Panamá, porque ya desde la Constitución de 1983, y en la reforma constitucional de 2004, se adoptó la política reglamentaria consistente en concentrar en la

Autoridad un poder jurídico extraordinario, a veces con infracción de la Carta Magna y a veces con infracción o con uso de la Ley.

Pruebas al canto, pero nos limitaremos a lo indispensable en este Denuncio por Bienes Ocultos. Cuando se propuso el Título Constitucional reglamentario del Canal de Panamá se hizo una enorme propaganda en el sentido de que “la política no se introducirá en el Canal”. Sin embargo, la fórmula usual de crear un nuevo régimen jurídico, la de ponerlo en manos de los Órganos Ejecutivos y Legislativo de la Asamblea, es decir en manos de la política, echó por tierra aquella propaganda sobre “la política y el Canal”, puesto que el nuevo Título colocó el Canal en manos absolutas de la política criolla, al estipular que el Órgano Ejecutivo (Presidente) nombraría los Directores de la Autoridad y la Asamblea los aprobaría o rechazaría, lo que era, muy abiertamente, llevar la política al Canal. El resultado fue el de una aprobación que brillaba por la inconstitucionalidad en los debates parlamentarios de ese Título, fielmente reflejada, entre otras disposiciones, en el artículo constitucional 323, que continúa sin reforma alguna y que dice:

“Artículo 323. El régimen contenido en este Título sólo podrá ser desarrollado por Leyes que establezcan normas generales. La Autoridad del Canal de Panamá podrá reglamentar estas materias y enviará copia de todos los reglamentos que expida en el ejercicio de esta facultad al Órgano Legislativo, en un término no mayor de quince días calendarios”.

De este modo, la misma Asamblea Nacional renunciaba a la función necesaria de la reglamentación legal y remitía a los reglamentos de la misma Autoridad del Canal un poder legislativo o reglamentario absolutista y confinado a la propia Autoridad. Fue la segunda muestra de que se trataba de echar las bases de una esfera gubernamental paralela al Gobierno común, esfera que actuaría por la libre, ya que la primera muestra fue la de colocar los nombramientos de Directores de la Autoridad, en manos del Ejecutivo y Legislativo. Así, con tal basamento pseudo jurídico, se propiciaba lo que se anunció en la Constitución y en la Ley Orgánica de la Autoridad: el absolutismo gubernamental de la Autoridad del Canal de Panamá. Es lo que el pueblo ya denomina “una republiquitita todopoderosa, independiente del Estado”.

En los primeros tiempos de los Presupuestos de la Autoridad de Canal, se suscitaron situaciones de lo más alarmante. Al comienzo, fueron aprobadas las Leyes No. 31 de 12 de julio de 2000 y No. 49 de 2 de julio de 2003, para los respectivos Presupuestos. Pero cuando se trató de modificar el Presupuesto del período fiscal de 1^o. de octubre de 2003 al 30 de septiembre de 2004, y se abrió la primera etapa ante el Consejo de Gabinete, éste dictó una Resolución aprobatoria de la Reforma (Resolución de Gabinete No. 20 de 17 de marzo de 2004. Gaceta Oficial No. 25.015, de 24 de marzo de 2004), y el artículo 3 de dicha Resolución, dispuso lo que continúa:

“Artículo 3. Se ordena la remisión a la Asamblea Legislativa para el trámite constitucional y legal, y se autoriza al Ministro para Asuntos del Canal a proponer el proyecto de ley correspondiente ante dicho órgano”.

Pero, maravillosamente, que nosotros sepamos, no hubo proyecto de Ley, ni Ley reformativa aprobada, como debió serlo, por la Asamblea, en este caso. Una Ley se reforma con otra Ley, pero no con un Acuerdo de la Autoridad.

Igual situación “jurídica” se produjo a propósito del Presupuesto de la vigencia 2004-2005, pues la Resolución de Gabinete No. 22 de 23 de junio de 2005 (Gaceta Oficial No. 25.330, de 28 de junio de 2005), aprobó la reforma propuesta por un Acuerdo de la Autoridad, pero con un artículo 4, un poco distinto al caso del Presupuesto 2003-2004, que acabamos de ver, ya que el artículo 4 de la Resolución de Gabinete No. 22 de 23 de junio de 2005, dice lo siguiente:

“Artículo Cuarto: Autorizar al Ministro para Asuntos del Canal para que en nombre y representación del Consejo de Gabinete, someta a la consideración de la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional la presente Resolución, para efectos de su aprobación”.

En este caso, una vez más, de manera extraña, nunca se concretó mediante Ley la reforma presupuestaria intentada, y una vez de que actuara el Pleno de la Asamblea, el mismo Consejo de Gabinete decidió que la “reforma” fuera a la Comisión de Presupuesto, lo que destaca la dualidad incluso de los Órganos del Estado, actuando de una manera una vez, y de otra manera, en otro caso igual.

DERECHO: (Tercera Sección)

Pero si en las esferas del Gobierno Central el asunto mostraba sus elocuentes “cambios”, desde luego infractores del artículo 320, inciso 2º. de la Constitución, por los predios de la Autoridad del Canal, la cosa hacía parejas. La Autoridad aprobó un Reglamento de Finanzas, distinguido como Acuerdo No. 9 de 19 de abril de 1999, de 44 artículos, en los cuales sólo se utiliza la palabra “reservas” en el artículo 18, inciso 2 (“las reservas”, únicamente), pero en el artículo 33 de ese Reglamento se dispone lo que continúa:

“Artículo 33. Para aquellos ajustes al presupuesto anual que involucren montos superiores a los gastos autorizados o financiamiento de proyectos no contemplados en el Presupuesto, el Administrador someterá una propuesta de solicitud de crédito suplementario a la Junta Directiva, para su aprobación y trámite ante el Consejo de Gabinete y la Asamblea”.

Adicionalmente, es necesario consignar aquí que la Autoridad del Canal consideró necesario también, un Reglamento de Reservas, el que aprobó por medio del Acuerdo No.

96 de 25 de abril de 2005, nada menos que cinco años después de que se iniciaron las entregas al Tesoro Público, de los “excedentes económicos” en beneficio del Gobierno Central, reglamentación de reservas que si no se dictó antes debió ser porque no era necesaria, surgiendo ahora la pregunta de que ¿por qué ahora se necesitaba de tal reglamento? ¿No sería porque era necesario cargar la mano en el renglón de reservas?

Ya en páginas anteriores hemos confrontado este aspecto, de la acumulación de reservas, cuya ilegalidad también hemos señalado, aunque un poco sucintamente, por lo que consideramos procedentes los argumentos que continúan.

Esos Acuerdos de gastos adicionales, varios de los cuales se dieron con anterioridad al Acuerdo Reformatorio del Reglamento de Reservas, están demostrando que, a más de las infracciones de las Leyes Presupuestarias que ya hemos señalado, en páginas anteriores, poco después se apeló a reformar el Acuerdo de Reservas, para guardar las apariencias de que todo se hacía “legítimamente”. Primero porque no hubo Leyes de la Asamblea que modificaran, en cumplimiento del artículo 320 de la Constitución, inciso 2º. , ni observando su inciso 3º. (de control posterior por parte de la Contraloría General de la República), porque tampoco hemos podido saber cuántas veces, desde el año 2000 en adelante, la Contraloría General de la República ha cumplido o no con la exigencia del control posterior de las finanzas de la Autoridad del Canal.

Pero tampoco los Acuerdos de “la lluvia de reservas” cumplieron con la disposición contenida en el Artículo 50 de la Ley No. 19 de 11 de junio de 1997 (Ley Orgánica de la Autoridad), el cual dispone que “con el fin de disponer de fondos para gastos de emergencia o para realizar inversiones”, se debe contar “con la autorización del Consejo de Gabinete”, lo que no sucedió en los Acuerdos de “reservas” aprobados, sobre todo en los últimos tiempos, por la Junta Directiva de la Autoridad del Canal.

En el Reglamento de Finanzas de la Autoridad se hace referencia a la subordinación en que está la Autoridad del Canal, en materia de Presupuesto, con relación a los Órgano Ejecutivo y Legislativo, pues su artículo 33 establece lo siguiente:

“Para aquellos ajustes del Presupuesto anual que involucren montos superiores a los gastos autorizados o financiamiento de proyectos no contemplados en el Presupuesto, el Administrador someterá una propuesta de solicitud de crédito suplementario a la Junta Directiva, para su aprobación y trámite ante el Consejo de Gabinete y la Asamblea Legislativa”.

Ignoramos que los Acuerdos de Reservas de los últimos años hubieran cumplido con la anterior exigencia importante, a más de las exigencias constitucionales ya señaladas en esta parte de Derecho de la presente exposición, lo que demuestra las inconstitucionalidades, ilegalidades y omisión de pautas reglamentarias que no han recibido el cumplimiento de la serie de disposiciones a que nos estamos refiriendo.

Es a la luz de estos planteamientos de las Secciones de Derecho, así como las de peticiones declarativas de las partes iniciales de este Denuncio, como debe resolverse el mismo.

Es necesario expresar que también se adjuntan a esta Denuncia dos documentos **distinguidos como ANEXO No. 3 y ANEXO No. 4**, de cuyo carácter ilustrativo hacemos énfasis.

CUARTA PARTE: PRUEBAS

INSPECCIÓN OCULAR:

Solicitamos que se ordene la práctica de una inspección ocular a los libros, registros de contabilidad, estados financieros dictaminados por auditores externos y documentos de la Autoridad del Canal de Panamá, incluso sus Acuerdos, Resoluciones y demás documentos de contabilidad (sobre todo libros y registros), así como a otros documentos que sean necesarios, para determinar lo siguiente:

- a) Las utilidades netas obtenidas por la Autoridad del Canal de Panamá, correspondientes a los períodos terminados el 30 de septiembre de los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005.
- b) Las deducciones de reservas u otros conceptos efectuadas por la Autoridad del Canal de Panamá, de las utilidades netas obtenidas por el funcionamiento del Canal, así como también, los excedentes económicos declarados y remitidos al Tesoro Nacional, para los períodos indicados en el punto anterior de esta diligencia.

Para la práctica de esta inspección ocular designamos a los contadores públicos AURELIO ROBLES y JOSÉ LUIS MORENO.

PRUEBA PERICIAL:

Solicitamos que peritos contadores públicos determinen lo siguiente:

- a) Cuáles fueron las reservas y sus respectivos montos, aprobadas o autorizadas por las Leyes de los presupuestos periódicos correspondientes de la Autoridad del Canal de Panamá, para que fueran deducidas de las utilidades netas que obtuviera dicha entidad en los períodos terminados el 30 de septiembre de los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005.

- b) Tomando en consideración las reservas a que se refiere el punto anterior, cuál es el monto de los excedentes económicos a que tenía y tiene derecho el Tesoro Nacional, correspondientes a los períodos terminados el 30 de septiembre de los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005.
- c) Qué diferencias resultan entre los montos de excedentes económicos declarados y remitidos al Tesoro Nacional por la Autoridad del Canal del Panamá, con base en los respectivos Acuerdos de dicha Autoridad, y los excedentes económicos que sean determinados conforme al punto b, antes descrito.
- ch) De resultar alguna diferencia por remitir a favor del Tesoro Nacional, por concepto de los excedentes económicos a que se refiere la comparación solicitada a los peritos en el punto c de esta prueba técnica, determinen y expresen los peritos los montos respectivos para cada período, como también el gran total y el lugar dónde se encuentra el dinero a que se refiere este punto.

Para la práctica de esta prueba pericial designamos a los contadores públicos José Luis Moreno y Aurelio Robles.

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- A) Adjuntamos a esta denuncia copia autenticada de las Gacetas Oficiales que contienen las leyes aprobatorias del presupuesto de la Autoridad del Canal de Panamá, correspondientes a los períodos terminados el 30 de septiembre de los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, a saber los siguientes:

PERIODO (FECHA DE CIERRE)	LEY Y FECHA	GACETA OFICIAL
30/9/2000	Ley No. 25, de 30/06/1999	23,836, de 09/07/1999
30/9/2001	Ley No. 31, de 12/07/2000	24,096, de 14/07/2000
30/9/2002	Ley No. 36, de 04/07/2001	24,339, de 06/07/2001
30/9/2003	Ley No. 35, de 03/07/2002	24,590, de 08/07/2002
30/9/2004	Ley No. 49, de 02/07/2003	24,838, de 02/07/2003
30/9/2005	Ley No. 47, de 10/08/2004	25,116, de 16/08/2004

- B) Adjuntamos a esta denuncia fotocopia autenticada de los Acuerdos emitidos por la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, con el fin de declarar las utilidades netas del Canal, las reservas deducidas y los excedentes económicos remitidos al Tesoro Nacional, correspondientes a los períodos terminados el 30 de septiembre de los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, a saber, los siguientes:

PERIODO	ACUERDO Y FECHA
30 de septiembre de 2000	Acuerdo No. 41, de 21/12/2000
30 de septiembre de 2001	Acuerdo No. 52, de 04/12/2001
30 de septiembre de 2002	Acuerdo No. 62, de 17/12/2002
30 de septiembre de 2003	Acuerdo No. 70, de 16/12/2003
30 de septiembre de 2004	Acuerdo No. 89, de 16/12/2004
30 de septiembre de 2005	Acuerdo No. 110, de 05/12/2005

- C) También se acompañan fotocopias autenticadas de las Gacetas Oficiales donde se publican propuestas de reformas presupuestarias de la Autoridad del Canal de Panamá, las cuales no llegaron a ser aprobadas mediante leyes; éstas son las siguientes:

GACETA OFICIAL	PERIODO PRESUPUESTADO
25,015, de 24/marzo/2004	30 de septiembre de 2004
25,330, de 28/junio/2005	30 de septiembre de 2005

- CH) También adjuntamos copias obtenidas del sitio o página de internet de la ACP, de los Acuerdos No. 9 y No. 55 de 19 de abril de 1999 y 1 de junio de 2002, respectivamente, relativos al Reglamento de Finanzas; y del Acuerdo No. 96 de 25 de abril de 2005 (Reglamento de Reservas), con respecto a los cuales solicitamos que se pida a la Secretaría de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, sendas copias autenticadas de dichos Acuerdos, en este punto presentados.

ANEXOS: Se acompañan los siguientes Anexos que forman parte integral de este Denuncio.

CONTENIDO

- ANEXO No. 1** COMPARACIÓN DE LAS RESERVAS NETAS RECIBIDAS POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ -VS- RESERVAS PRESUPUESTADAS.
- ANEXO No. 2** DETERMINACIÓN DE LOS EXCEDENTES ECONÓMICOS ANUALES REMITIDOS AL TESORO NACIONAL POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA.
- ANEXO No. 3** ¿POR QUÉ LA DENUNCIA DE BIEN OCULTO?
- ANEXO No. 4** EXCEDENTES ECONÓMICOS DEL ESTADO EN LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.

PARTE FINAL:

Señor Ministro de Economía y Finanzas: Los proponentes de este Denuncio de Bien Oculto esperamos que esa superioridad proceda jurídicamente, en acatamiento de las normas constitucionales, legales y reglamentarias mencionadas en este Denuncio y en salvaguarda de los derechos del Estado panameño, lo que ha sido nuestro principal propósito.

Del Señor Ministro, con toda consideración,

Panamá, 18 de mayo de 2006.

Dr. Humberto E. Ricord
Cédula No. 8-31-776